

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

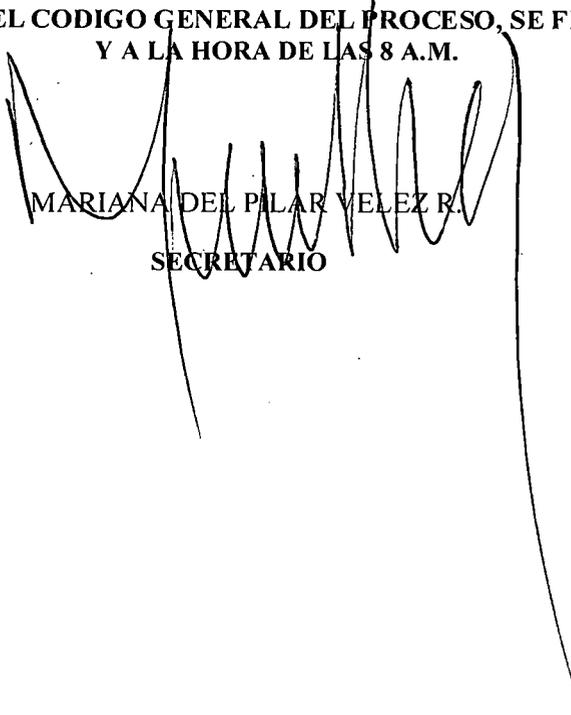
TRASLADO No. 34

Fecha: 14/09/2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Traslado Art. 370 C.G.P.	15/09/2022	21/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

CONTESTACIÓN DEMANDA 110014003029-2021952 PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

mhenao@recupera.co <mhenao@recupera.co>

Mar 26/07/2022 10:08 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pmamolina@hotmail.com <pmamolina@hotmail.com>;hernando_24perilla@hotmail.com <hernando_24perilla@hotmail.com>;auracecilia.bernal@hotmail.com <auracecilia.bernal@hotmail.com>;Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>;MONICA MARIA RAMOS MEJIA <monikaramos7@hotmail.com>

Señor Juez 29 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.

Referencia:

Proceso: VERBAL

Radicado No: 110014003029-2021952

Demandante: PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS

Demandado: AURA CECILIA BERNAL LEAL

Llamado en Garantía: Previsora SA Compañía de Seguros

Actuación: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MARIANA HENAO OVALLE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 51.918.713 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 87.667 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada general de PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, impetrada por PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS; a mi procurada, a través de los dos documentos que anexo con la presente comunicación y detallo a continuación:

- En el primero adjunto en formato PDF encontrará el escrito referente a la contestación a la demanda, el cual se denomina "Contestación Previsora- PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS".
- En el segundo documento en formato PDF encontrará las pruebas y anexos aportados con la presente contestación, el cual se denomina "Pruebas y anexos Previsora- PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS."

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

En los términos de los artículos 53, 54, 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, autorizó la notificación de las citaciones y de todos los autos y providencias que se profieran dentro del proceso de responsabilidad

fiscal de la referencia, al correo electrónico mhenao@recupera.co.
Puntualmente Artículo 54, dispone:

“Registro para el uso de medios electrónicos: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.” (resaltado nuestro)

Por lo tanto autorizo al despacho para enviar citaciones y notificaciones de todas las providencias que se profieran dentro del proceso, para efectos de notificación autorizo se realicen por este medio electrónico.

Quedamos atentos a cualquier indicación.

Atentamente,

MARIANA HENAO OVALLE
cc. 51.918.713 de Bogotá
TP. TP 87.667 CS de la J
Correo electrónico: mhenao@recupera.co

RE: Poder PRF No.110014003029-20210095200 DTE Pedro Molina Agudelo. LITISOFT 34603

 **De** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Destinatario mhenao@recupera.co <mhenao@recupera.co>
Fecha 2022-07-12 12:10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°

Buen Día,

Atentamente, acuso recibido al memorial allegado en el correo que antecede.

Quedo atenta a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

LUISA FERNANDA PARRA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: mhenao@recupera.co <mhenao@recupera.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 1:31 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Poder PRF No.110014003029-20210095200 DTE Pedro Molina Agudelo. LITISOFT 34603

Cordial Saludo,

MARIANA HENAO OVALLE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51918713 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 87667 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderada General de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicito, acceso al expediente mediante el envío del Link correspondiente.

Cordialmente

Mariana Henao Ovalle
Apoderada Previsora

----- Mensaje Original -----

Asunto: Poder PRF No.110014003029-20210095200 DTE Pedro Molina Agudelo.
LITISOFT 34603

Fecha: 2022-07-06 10:01

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Destinatario: "cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"

<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "mhenao@recupera.co" <mhenao@recupera.co>, poderes antecedentes

<poderesyantecedentes@previsora.gov.co>, JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ

ORDOÑEZ <joan.hernandez@previsora.gov.co>

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba

en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señor Juez
29 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia

Demandante: Pedro Molina Agudelo, Yesika Maryury Portela Castillo
Demandado: Luis Hernando Perilla Molina, Aura Cecilia Bernal Leal
Llamado en Garantía: PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Tipo de Proceso: VERBAL
Número: **110014003029-20210095200**

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIANA HENAO OVALLE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 51918713 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 87667 del C.S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica, la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ

Representante Legal Judicial y Extrajudicial

C.C. N° 1014214701

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Acepto,



MARIANA HENAO OVALLE

C.C. N° 51918713

T.P. N° 87667 Del C.S.J.

Correo Electrónico: mhenao@recupera.co

Número Litisoft: 34603. 21-10-2021



Señor Juez 29 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.

Referencia:

Proceso: VERBAL

Radicado No: 110014003029-2021952

Demandante: PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS

Demandado: AURA CECILIA BERNAL LEAL

Llamado en Garantía: Previsora SA Compañía de Seguros

Actuación: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MARIANA HENAO OVALLE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 51.918.713 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 87.667 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada general de **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, impetrada por PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS; a mi procurada, a través de los dos documentos que anexo con la presente comunicación y detallo a continuación:

- En el primero adjunto en formato PDF encontrará el escrito referente a la contestación a la demanda, el cual se denomina "Contestación Previsora- PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS".
- En el segundo documento en formato PDF encontrará las pruebas y anexos aportados con la presente contestación, el cual se denomina "Pruebas y anexos Previsora- PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS."

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

En los términos de los artículos 53, 54, 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, autorizó la notificación de las citaciones y de todos los autos y providencias que se profieran dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, al correo electrónico mhenao@recupera.co. Puntualmente Artículo 54, dispone:

"Registro para el uso de medios electrónicos: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá



*registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. **Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.*** (resaltado nuestro)

Por lo tanto autorizo al despacho para enviar citaciones y notificaciones de todas las providencias que se profieran dentro del proceso, para efectos de notificación autorizo se realicen por este medio electrónico.

Quedamos atentos a cualquier indicación.

Atentamente,

MARIANA HENAO OVALLE

cc. 51.918.713 de Bogotá

TP. TP 87.667 CS de la J

Correo electrónico: mhenao@recupera.co



Señor Juez 29 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.

Referencia:

Proceso: VERBAL

Radicado No: 110014003029-2021952

Demandante: PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS

Demandado: AURA CECILIA BERNAL LEAL

Llamado en Garantía: Previsora SA Compañía de Seguros

Actuación: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

MARIANA HENAO OVALLE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 51.918.713 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 87.667 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada general de **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**; a mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación:

I. ADVERTENCIA PROCESAL

PRIMERO: El 28 de JUNIO de 2022, la apoderada de la demandante, Doctora MONICA MARIA RAMOS MEJIA, envió al correo de notificaciones judiciales de PREVISORA, la notificación del llamamiento en garantía presentado por AURA CECILIA BERNAL LEAL a mi representada.

Adjuntó al correo:

- PODER_AURA_BERNAL.pdf LLAMAMIENTO_EN_GARANTIA.docx.pdf
- CERTIFICADO_REPRESENTACION_LEGAL_SUPER_FINANCIERA.pdf
- AVISO_NOTIFICACION_PERSONAL.pdf
- AUTO_QUE_ADMITE_CONTESTACION_Y_LLAMAMIENTO_EN_GARANTIA.pdf
AUP-002
- POLIZA_AUTOMOVILES_PARA_VEHICULOS_PESADOS_v7_1.pdf



SEGUNDO: La notificación realizada bajo los lineamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, excluyó:

- la demanda presentada por PEDRO MOLINA AGUDELO Y OTROS
- el Auto admisorio de la demanda
- la contestación de la demanda presentada por AURA CECILIA BERNAL LEAL,
- la objeción que formula la apoderada de los demandantes al juramento estimatorio
- la objeción que formula la apoderada de los demandantes al juramento estimatorio
- y los anexos de la demanda.

TERCERO: Mediante correo de fecha 6 de julio de 2022, se remitió al despacho, al correo cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el poder otorgado por PREVISORA a través de su Representante Legal a la suscrita. Dicho poder se encuentra en secretaría para ingresar al despacho para el reconocimiento de personería.

“

----- Mensaje Original -----

Asunto: Poder PRF No.110014003029-20210095200 DTE Pedro Molina Agudelo.
LITISOFT 34603

Fecha: 2022-07-06 10:01

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Destinatario: "cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"

<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "mhena@recupera.co" <mhena@recupera.co>, poderes antecedentes
<poderesyantecedentes@previsora.gov.co>, JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ
ORDOÑEZ <joan.hernandez@previsora.gov.co>

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

“



CUARTO: El día 6 de abril de 2022, solicité mediante correo electrónico la necesidad de obtener las piezas procesales faltantes.

De: mhenao@recupera.co
Asunto: Poder Rad. PRF No. 170100-0120-16 DTE CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTA. LITISOFT 23936
Fecha: 24 de noviembre de 2021, 2:30:57 p.m. GMT-5
Para: Correspondenciaexterna
<correspondenciaexterna@contraloriabogota.gov.co>

Señores
CONTRALORIA DISTRITAL
BOGOTA, D.C.
E.S.D.

Referencia: PRF No. 170100-0120-16

MARIANA HENAO OVALLE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 51.918.713 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 87.667 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada general de PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente procedo a remitir poder a mi conferido.

- Autorizo recibir notificaciones en el correo electrónico: mhenao@recupera.co.
- Agradezco se me reconozca personería para actuar dentro del proceso.
- Solicito, atentamente, me sea enviando el Link para acceder al proceso .

Cordialmente,

Mariana Henao Ovalle
cc. 51918713
Tp 87667
Apoderada - Previsora Seguros

SEXTO: A la fecha, el Despacho no ha dado respuesta de la solicitud de notificación personal, y la entrega de los documentos necesarios para la correcta defensa técnica.



SEPTIMO: El día 21 de julio de 2022, por solicitud de mi parte, la apoderada de la demandada nos remitió las piezas procesales faltantes con base en la cual se contesta la demanda:

5/7/2022

Roundcube Webmail :: DOCUMENTOS PARA CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DOCUMENTOS PARA CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De MONICA MARIA RAMOS MEJIA <monikaramos7@hotmail.com>
Destinatario previsoracordoba@gmail.com <previsoracordoba@gmail.com>, mhenao@recupera.co <mhenao@recupera.co>
Fecha 2022-07-21 16:18

2021-952 Auto Inadmite Demanda V-135-2.pdf (~61 KB) 2021-952 Memorial con Subsanción de Demanda V-135-2.pdf (~2,1 MB)
 DEMANDA Pedro Molina Aguedelo Vs Luis Hernando Pinilla Molina_.pdf (~13 MB) CONTESTACION DEMANDA AURA BERNAL.docx.pdf (~136 KB)

Doctora Diana buenas tardes:

En atención a su amable solicitud, adjunto le remito los documentos solicitados para su información y trámite correspondiente.

Cordialmente,

	Mónica María Ramos Mejía Abogada/Directora Legal	 +57 310 819 9100  Bogotá, Colombia
---	--	--

OCTAVO: De conformidad con el Art. 64 del CGP, que señala:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su turno. El Art. 66 del CGP, estipula:

“(…) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

Conforme con lo anterior, el llamado en Garantía tiene derecho a pronunciarse no solo respeto del llamamiento en garantía como tal, sino también de la demanda.

NOVENO: El Art 8 del Decreto 2213 de 2022, señala:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

DECIMO: El Art, 291 del CGP señala:

“(...)

Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el Art. 612 de este código.”

A su turno, el Art. 612 del C. General del Proceso, estipula:

“Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza **y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.***

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.***

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

DECIMO PRIMERO: PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, es una entidad que, en consideración a lo previsto en los artículos 14 de la Ley 1150 de 2007, parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y artículo 461 del Código de Comercio, es una empresa con naturaleza jurídica de Sociedad de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, que desarrolla su actividad comercial en competencia con el sector privado nacional, se debe sujetar y regir por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

Conforme con lo anterior, ruego al Despacho se reinicie el término legal de 20 días, para pronunciarme de la demanda, sus contestaciones y/o llamamientos desde la fecha en que la la apoderada de la demandanda nos remitió las piezas procesales faltantes, las cuales son indispensables para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Relativos al hecho dañoso y la culpa

Frente al Hecho No. 1: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Acorde al informe policial solo se codificó el automóvil que estaba conduciendo el demandante, con placas YFI-40C

Frente al Hecho No. 2. Es cierto y así consta en el infome policial 1433439

Frente al Hecho No. 3. No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 4. No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 5. Es cierto.

Frente al Hecho No. 6. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Hechos relativos al daño causado a los convocantes:

Frente al Hecho No. 1: Es cierto.

Frente al Hecho No. 2: No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 3: No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 4: No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 5: No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 6: No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 7: No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 8: No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 9: No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 10. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 11. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 12. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 13. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 14. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 15. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 16. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 17. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 18. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 19. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 20. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 21. No me consta y me atento a lo que se pruebe

Frente al Hecho No. 22. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 23. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 24. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 23. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al Hecho No. 25. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

Frente al Hecho No. 26. No me consta y me atento a lo que se pruebe.

Frente al hecho 27. Es cierto.

Frente al hecho 28. No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda como quiera que no se evidencia la existencia de presupuestos que impliquen responsabilidad de mi procurada en los hechos que dan origen a la presente acción.

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar, fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, el actor no realiza manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de mi representada.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”.¹

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508



De otra parte, la obligación de la aseguradora, surge cuando existe responsabilidad en cabeza del asegurado y dicha responsabilidad deberá ser materia de cobertura en la POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3001984 para que surja la obligación de PREVISORA.

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

A. Declarativas:

Frente a la pretensión 1. Me opongo y me atengo a lo que se pruebe.

Frente a la pretensión 2. Me opongo y me atengo a lo que se pruebe.

Frente a la pretensión 3. Me opongo y me atengo a lo que se pruebe.

Frente a la pretensión 4. Me opongo y me atengo a lo que se pruebe.

B. Condenatorias:

Perjuicios Materiales 1.1. Lucro Cesante

1. Me opongo a que se condene a pagar a **Pedro Molina Agudelo** la suma de **\$446.952m/cte.**, o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir por la por la incapacidad médico legal, de acuerdo con las incapacidades aportadas, por concepto de lucro cesante consolidado. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba idónea, conforme con la cual, las eventuales afecciones de salud y secuelas, hubieran ocurrido por una conducta dolosa, culposa o negligente, atribuible a la parte pasiva.

2. Me opongo a que se condene a pagar a **Yesika Maryury Portela Castillo** la suma de **\$1.016.316m/cte.**, o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir por la por la incapacidad médico legal, de acuerdo con las incapacidades aportadas, por concepto de lucro cesante consolidado. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba idónea, conforme con la cual, las eventuales afecciones de salud y secuelas, hubieran ocurrido por una conducta dolosa, culposa o negligente, atribuible a la parte pasiva.

Solo se aporta desprendible de nómina acorde al acápite de pruebas (ninguna otra prueba de vinculación laboral), y, el valor solicitado por este concepto corresponde a los días de incapacidad, la cual no se debe reconocer, toda vez que su eps, la que debe ser la encargada de cubrir este valor en el porcentaje correspondiente.

1.2. Daño Emergente

Me opongo a que se condene a pagar a **Pedro Molina Agudelo** la suma de **\$1.785.000m/cte.**, o lo que resulte probado por concepto de Daño Emergente. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba idónea, conforme con la cual, las eventuales afecciones de salud y secuelas, hubieran ocurrido por una conducta dolosa, culposa o negligente, atribuible a la parte pasiva.

2. Perjuicios Inmateriales

2.1. Perjuicios Morales

Me opongo a que se condene a pagar a **Pedro Molina Agudelo** la suma de **\$13.627.890m/cte.**, o lo que resulte probado por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba idónea, conforme con la cual, las eventuales afecciones de salud y secuelas, hubieran ocurrido por una conducta dolosa, culposa o negligente, atribuible a la parte pasiva.

Me opongo a que se condene a pagar a **Yesika Maryury Portela Castillo** la suma de **\$27.255.780m/cte.**, o lo que resulte probado por concepto de perjuicios morales. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba idónea, conforme con la cual, las eventuales afecciones de salud y secuelas, hubieran ocurrido por una conducta dolosa, culposa o negligente, atribuible a la parte pasiva.

Frente al reconocimiento y pago de los perjuicios morales, presuntamente originados en una responsabilidad no probada del señor **LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA**, conductor del vehículo de placa **SMH-823**, pretendidos en la suma de \$13.627.890m/cte para Pedro Molina Agudelo y \$27.255.780m/cte para Yesika Maryury Portela Castillo, me opongo dado que si resulta probado dentro del proceso, que no le asiste responsabilidad alguna a los demandados, con base en los argumentos ya expuestos, el reconocimiento de las pretensiones generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte demandante, figura prohibida en nuestra legislación, rubro que no tiene justificación legal.

La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación². Al respecto, la Corte ha dicho: *“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”*³

² <https://www.velascoabogados.com.co/blog/76-iQuienes-pueden-reclamar-perjuicios-morales-y-como-se-prueban>

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

En el documento elaborado por el Consejo de Estado, ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de unificar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales⁴, se recopilan los criterios para cuantificar los perjuicios morales, los cuales, en la presente demanda, se pretenden en sumas exorbitantes para el demandante y los miembros de su grupo familiar. Puntualmente, en cuanto a que la suma máxima por concepto de daños morales ha sido reconocida en eventos de máxima gravedad, en 100 smlmv. Es decir que, la suma reclamada o pretendida por el accionante es abiertamente desproporcionada:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.”

La lesión padecida por los demandantes, debe estimarse máximo en un porcentaje igual o superior al 1% e inferior al 10 toda vez que una víctima tuvo un trauma en una rodilla derecha, pero con terapia se pudo tratar ésta y no tiene secuelas; y la otra víctima tuvo una fractura en la epicrisis inferior del radio y esta al ser tratada, no tiene consecuencias permanentes toda vez que estas fracturas son comunes y el radio es el hueso que más se quiebra en el brazo.

2.2. Daño a la Vida de Relación

Me opongo a que se condene a pagar a **Yesika Maryury Portela Castillo** la suma de **\$27.255.780m/cte.**, o lo que resulte probado por concepto de daño a la vida de relación; Lo anterior, dado que no se cuenta con sustentos probatorios exigidos por la jurisprudencia.

Esta tipología de daño *“es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio,”*⁵ por lo que se exige la comprobación de los cambios sociales en la vida de los demandantes.

Es necesario recordar que *“no se apreció o describió, en particular, que nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima*

⁴ Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014- REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, elaborado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de mayo de 2008, Exp.: 1997-9327-01

dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.”⁶

No se acreditaron las condiciones jurisprudenciales para la configuración de este daño, pues a juicio de la Corte Suprema de Justicia “...el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a.- tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado, b.- adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho, c.- en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico, d.- no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos...”⁷

3. Me opongo a que se condene a pagar a los demandados la pagar las costas del proceso y agencias en derecho y se pague indexación, de las sumas antes mencionadas. Esta pretensión es consecencial de la anterior y por lo tanto no está llamada a prosperar.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

I. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respetuosamente requiero al Despacho que se pronuncie expresamente sobre el juramento estimatorio contrario a derecho. Ante la visión de la jurisprudencia sobre la necesidad que los daños materiales sean apreciables, “no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio”.⁸

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado: 110013103029200600272 01 del 15 de junio de 2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, 19 de octubre de 1990, Expediente: 4333.

Rechazo la solicitud del pago de perjuicios materiales, por la marcada violación al principio de mitigación del daño de quien se considera víctima. Pues *“(A)sí como no existe un derecho de dañar injustamente, el damnificado soporta la carga (imperativo del propio interés) de desplegar diligencias ordinarias para evitar la continuidad o el agravamiento de su perjuicio. Por eso el hecho de la víctima puede atenuar la obligación resarcitoria no solo cuando es concausa del daño imputable a otro, si estas omisiones sobrevivientes coadyuvan a desenvolver el perjuicio inicial. Es jurídicamente relevante la conducta del perjudicado que guarda una injustificada pasividad, sin intentar medidas razonables para paliar el daño que alguien causó. Procede computar esa inercia para descontar de la indemnización la cuota de agravación o de prolongación del daño a ella imputable.”*⁹

Sumado a esto debemos aceptar que *“quien demanda la indemnización tiene la carga de la prueba para demostrar las actuaciones diligentes que llevó a cabo, enderezadas a reducir los daños, así como la oportunidad y resultados, o en su defecto, deberá probar por qué no pudo adoptar medidas efectivas de mitigación, o por qué las tomadas resultaron fallidas.”*¹⁰

En cuanto al lucro cesante manifiesto la ausencia de los requisitos jurisprudenciales para su reconocimiento, al no contar con un contrato de trabajo al momento de los hechos, no siendo suficiente una presunción. La demanda solicita perjuicios materiales que carecen de la rigurosidad establecida en la Jurisprudencia; pues la Corte Suprema de Justicia estableció en Sentencia del 14 marzo de 1996, (CSJ, exp. 4738), que no se pueden reparar las *“quiméricas conjeturas”*, posibilidades, ilusiones o los sueños de la víctima, sino que debe basarse en probabilidades que surgen de la comparación de actividades análogas a la que realizaba la víctima.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por AURA CECILIA BERNAL LEAL, en cuanto sean favorables a los intereses de mi representada y no la perjudiquen.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A AURA CECILIA BERNAL LEAL EN SU CALIDAD DE PROPETARIA DEL VEHICULO Y DE LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA EN CALIDAD DE CONDUCTOR. Solicito al señor juez conceder esta

⁹ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 170.

¹⁰ Laudo Arbitral de Skanska Aktiebolag y Construcciones Civiles Conciviles S.A., Conciviles S.A. vs. Urrá S.A. ESP del 16 de mayo de 2001

excepción, en razón a que no hay declaratoria judicial que condene a AURA CECILIA BERNAL LEAL y a LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA, por los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2014 a las 23:30 horas, cuando el demandante, bajo su propio riesgo, decidió circular por la Autopista Sur con Carrera 75.

Consta en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO que la hipótesis codificada es la casual 106 para el vehículo 2 conducido por el demandante Pedro Molina YFI-40C (adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag).

De acuerdo con lo anterior, es un fundamento de la responsabilidad dentro del Seguro de Automóviles su naturaleza de “actividad peligrosa” regida por el artículo 2356 del Código Civil, el cual señala que:

“Artículo 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.*

Este régimen presume la responsabilidad del guardián de la actividad, quien solamente puede exonerarse mediante la prueba de la causa extraña. La jurisprudencia Colombiana desarrolló desde 1938 la responsabilidad por actividades peligrosas con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, la cual, en el fondo, es una responsabilidad objetiva.

En efecto, en este tipo de actividades que generan peligro, la víctima no tiene que probar la culpa del demandado, quien únicamente se exonera mediante la prueba de causa extraña.

La responsabilidad en cuestión no es subjetiva o fundada en la culpa, ya que de nada le sirve al demandado probar que no obró con culpa. La responsabilidad, en consecuencia, se configura cuando se produce un hecho en ejercicio de una actividad peligrosa, un daño y la relación de causalidad entre los dos.

La jurisprudencia¹¹ ha creado una serie de reglas concernientes a este tipo de responsabilidad que relacionamos a continuación:

- El actor debe probar que una actividad peligrosa causó el daño, lo cual configura la presunción.
- La presunción pesa contra el guardián de la actividad peligrosa; es decir, contra quien ejerce un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza la actividad. Para ser considerado guardián de la actividad no se requiere ser detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad peligrosa ni titular de un derecho sobre la cosa. Se destacamos que las empresas de transporte son tenidas como guardianes de su actividad desarrollada con vehículos propios o afiliados.
- Se considera guardián de la actividad al propietario de la cosa, salvo que se haya desprendido voluntariamente de la tenencia o que la haya perdido contra su voluntad.
- En segundo término, se considera guardián de la actividad al poseedor material o tenedor legítimo de la cosa, por ejemplo, arrendatarios, comodatarios, depositarios, etcétera.

De acuerdo con lo anterior, la excepción debe prosperar por cuanto el demandante debe necesariamente probar una causa extraña para justificar la razón por la cual incurrió en la causal “adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag). Solo podrá librarse, amparándose en la prueba de la diligencia, la cual no se aprecia en la demanda.

3. **CONCURRENCIA DE CULPAS:** Ante una eventual condena, invito al Despacho que acepte la concurrencia de culpas entre los vehículos accidentados. El artículo 2357 del Código Civil¹² establece la reducción del monto indemnizatorio cuando la víctima se expuso al mismo, como sucedió el 14 de marzo de 2014 a las 23:30 horas, cuando el demandante, bajo su propio riesgo, decidió circular por la Autopista Sur con Carrera 75.

De hecho, acorde al informe policial, se indica que la hipótesis codificada es la casual 106 para el vehículo 2 conducido por el demandante Pedro Molina YFI-40C (adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag).

4. **INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS:** Con base en los argumentos expuestos frente a las pretensiones de la demanda respecto de la sobrestimación de los perjuicios y al no existir una prueba fehaciente de culpa o negligencia de los demandados, no es posible endilgarle a éstos la responsabilidad y no

¹¹ Véanse las sentencias de 1 de febrero de 1991, 4 de junio de 1992 y 26 de noviembre de 1999, expediente 5220 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

¹² “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”



es quienes están llamados a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se **DECLARE PROBADA** esta excepción, se declare la terminación del presente proceso respecto AURA CECILIA BERNAL LEAL EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL VEHICULO y de LUIS HERNANDO PERILLA MOLINA en su calidad de conductor.

5. GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS: Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia

III. PRUEBAS

Acogemos las pruebas que solicita practicar la demandada AURA CECILIA BERNAL LEAL y nos atenemos a lo que con ellas se pruebe.

Documentales: Todas las expuestas en el capítulo de ADVERTENCIA PROCESAL.

CAPITULO 2 CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al llamamiento en garantía realizado por la Póliza de Seguros expedidas por Previsora, ésta asume sus obligaciones, en el evento que se le endilgue responsabilidad a su asegurado, esto es, a AURA CECILIA BERNAL LEAL, de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con las condiciones, amparos, exclusiones y sumas aseguradas estipuladas en la póliza que adelante se expondrá. Expresamente solicito entonces, que en caso de no prosperar o solo hacerlo de forma parcial las excepciones propuestas frente a la demanda, en la eventual condena en contra de la aseguradora llamada en garantía, se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, incluyendo el deducible pactado y teniendo en cuenta los otros siniestros que se hayan podido pagar y que obedezcan a siniestros ocurridos dentro de la misma vigencia, así como la prescripción del contrato de seguro y la fecha de ocurrencia del siniestro vs la modalidad de cobertura.



La póliza expedida por mi prohijada fue la siguiente:

PÓLIZA N° 3001984		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2		CERTIFICADO INDIVIDUAL		 PREVISORA SEGUROS																																																							
7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL																																																													
SOLICITUD DÍA 24 MES 9 AÑO 2013		CERTIFICADO DE RENOVACIÓN		N° CERTIFICADO 2		CIA. PÓLIZA LÍDER N°																																																							
TOMADOR 1554221-CECILIA BERNAL LEAL		DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO		N° CERTIFICADO 2		CERTIFICADO LÍDER N° CC 37001315 TELÉFONO 7732219																																																							
ASEGURADO 1554221-CECILIA BERNAL LEAL		DIRECCIÓN CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO		N° CERTIFICADO 2		CERTIFICADO LÍDER N° CC 37001315 TELÉFONO 7732219																																																							
EMITIDO EN PASTO		CENTRO OPER 1406		SUC. 14		EXPEDICIÓN DÍA 24 MES 9 AÑO 2013																																																							
MONEDA Pesos		TIPO CAMBIO 1,00		DESDE DÍA 24 MES 9 AÑO 2013 00:00		HASTA DÍA 24 MES 9 AÑO 2014 00:00																																																							
CARGAR A: CECILIA BERNAL LEAL		FORMA DE PAGO 16. 10 CUOTAS		VALOR ASEGURADO TOTAL \$476.000.000,00																																																									
BENEFICIARIOS: FINESA SA NIT: 805.012.610-5 DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1: Codigo Fasecolda: 03622084 Marca:INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA Estilo:9900I SPA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO Placas: SMH023 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939 AMPAROS CONTRATADOS <table border="1"> <thead> <tr> <th>No Amparo</th> <th>Valor Asegurado</th> <th>Deducible</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</td> <td></td> <td>1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %</td> </tr> <tr> <td>DAÑOS A BIENES DE TERCEROS</td> <td>100,000,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>MUERTE O LESION A UNA PERSONA</td> <td>100,000,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS</td> <td>200,000,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS</td> <td>176,000,000.00</td> <td>3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %</td> </tr> <tr> <td>4 PERDIDA SEVERA POR HURTO</td> <td>176,000,000.00</td> <td>0.00 % Min. 0.00 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>5 PERDIDA MENOR POR HURTO</td> <td>176,000,000.00</td> <td>3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %</td> </tr> <tr> <td>6 PROTECCION PATRIMONIAL</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS</td> <td>176,000,000.00</td> <td>0.00 % Min. 0.00 SMMLV</td> </tr> <tr> <td>8 TERREMOTO</td> <td>176,000,000.00</td> <td>3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %</td> </tr> <tr> <td>9 ASISTENCIA EN VIAJE</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>10 ACCIDENTES PERSONALES</td> <td>40,000,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>12 LUCRO CESANTE POR PPYXDADOS Y HURTO</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>13 OBLIGACIONES FINANCIERAS</td> <td>SI AMPARA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>14 R.C.E. EN EXCESO</td> <td>1.500.000.000.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>								No Amparo	Valor Asegurado	Deducible	1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00		MUERTE O LESION A UNA PERSONA	100,000,000.00		MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00		2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	176,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %	4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	176,000,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV	5 PERDIDA MENOR POR HURTO	176,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %	6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	176,000,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV	8 TERREMOTO	176,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %	9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA		10 ACCIDENTES PERSONALES	40,000,000.00		11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		12 LUCRO CESANTE POR PPYXDADOS Y HURTO	SI AMPARA		13 OBLIGACIONES FINANCIERAS	SI AMPARA		14 R.C.E. EN EXCESO	1.500.000.000.00	
No Amparo	Valor Asegurado	Deducible																																																											
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %																																																											
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00																																																												
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	100,000,000.00																																																												
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00																																																												
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA																																																												
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	176,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %																																																											
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	176,000,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV																																																											
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	176,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %																																																											
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA																																																												
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	176,000,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV																																																											
8 TERREMOTO	176,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %																																																											
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA																																																												
10 ACCIDENTES PERSONALES	40,000,000.00																																																												
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA																																																												
12 LUCRO CESANTE POR PPYXDADOS Y HURTO	SI AMPARA																																																												
13 OBLIGACIONES FINANCIERAS	SI AMPARA																																																												
14 R.C.E. EN EXCESO	1.500.000.000.00																																																												

(...)

EHÍCULOS PESADOS

ESONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

REVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su esponsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier tra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo contecimiento.

n todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil xtracontractual.

1. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO que el 24 de septiembre del año 2013, AURA CECILIA BERNAL LEAL, suscribió contrato de seguro como tomadora y asegurada con la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la POLIZA DE AUTOMOVILES No.

3001984, para amparar el vehículo, marca INTERNATIONAL, PLACAS SMH823 modelo 2009, tipo remolcador, de servicio público, de color naranja.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO que perfeccionado el contrato, se elevó CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO por la compañía PREVISORA SEGUROS, amparado el mencionado vehículo contra las circunstancias descritas anteriormente. La póliza de seguro empezó a regir el día 24/09/2013 su vigencia es de UN (1) AÑO, por lo que expirará el día 24/09/2014, póliza No. 3001984.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO que el día 14 de marzo de 2014, el vehículo de placas SMH823, de propiedad de la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, se encontró inmerso en accidente de tránsito. NO ME CONSTA y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, que el vehículo de propiedad de la señora AURA CECILIA BERNAL LEAL, causó presuntamente daños físicos, materiales y morales a los demandantes

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO SE ACEPTA EL HECHO, como se explicará en las excepciones propuestas en la demanda.

2. EXCEPCIONES DE FONDO

• **PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES - 3001984 – AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

El régimen del fenómeno jurídico de la prescripción, ha sido objeto de múltiples estudios y análisis doctrinales, así como de un reducido número de decisiones jurisprudenciales que han contribuido a clarificar sus alcances y a unificar los criterios en cuanto a su aplicación.

La Corte suprema de justicia, sala Civil, ha proferido las siguientes sentencias:

- Sentencia de 4 de julio de 1977: hace un completo análisis de la prescripción en general, base de la jurisprudencia. Sin embargo, al referirse a la prescripción sobre el seguro de responsabilidad, omitió aplicar el artículo 1131 del Código de Comercio, por tal motivo, concluyó erróneamente que la prescripción contra el asegurado corría desde el siniestro.
- Sentencia de 4 de marzo de 1989: se refiere a la prescripción en general.
- Sentencia de 18 de mayo de 1994, exp. 4106: examina la prescripción del seguro de responsabilidad a la luz del antiguo artículo 1131 del Código de Comercio, rectificando la sentencia de 4 de julio de 1977.
- Sentencia de 3 de mayo de 2000, exp. 5360: hace un exhaustivo estudio de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

- Sentencia de 19 de febrero de 2002, exp. 6011: reitera la jurisprudencia sobre prescripción en general.

La prescripción del contrato de seguro, se encuentra regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio, que dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Iniciación del cómputo: La prescripción ordinaria iniciará su cómputo cuando el interesado conozca o haya tenido conocimiento del *“hecho que da base a la acción”* (por eso se califica de subjetiva), mientras que la extraordinaria comienza a correr desde el momento en que *“nace el respectivo derecho”* (se califica de objetiva), independientemente del conocimiento por parte del interesado.

En Sentencia de 4 de julio de 1977, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó que el hecho que da base a la acción es el **siniestro**, momento que equivale a aquel en que nace el respectivo derecho. En otras palabras, tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria toman como referencia el mismo hecho, esto es, el **siniestro**; sólo que para que se inicie la primera se requiere que el interesado conozca dicho hecho o lo haya debido conocer, mientras que para la segunda el cómputo se inicia desde su ocurrencia, sin importar el conocimiento del mismo.

En Sentencia de 3 de mayo de 2000, exp. 5360, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, manifestó:

“Quiere decir lo anterior, que al contrario de lo que acontece en un apreciable número de naciones, el legislador colombiano, exprofeso, le dio carta de ciudadanía a una prescripción la extraordinaria) fundada en razonamientos absolutamente objetivos, haciendo, para el efecto, tabla rasa de aquel acerado y potísimo axioma de raigambre romana, conforme al cual

"contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción" (contra non valentem agere, non currit praescriptio), también conocido a través del enunciado jurídico: "la acción que no ha nacido, no puede prescribir" (actionis nondum natae, non praescribitur), postulado este que tiene como plausible cometido el garantizar que el término respectivo se inicie a partir de que la acción, siendo cognoscible por parte del interesado, pudo ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso, se haya enterado de su previa existencia."

En principio, los dos tipos de prescripción corren contra todos los interesados, pero su cómputo se inicia en puntos diferentes; el conocimiento real o presunto del siniestro para la ordinaria y la ocurrencia del hecho para la extraordinaria.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la citada sentencia de 4 de julio de 1977, precisó que *"La expresión contra toda clase de personas, debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra las incapaces (artículo 2530 numeral 1 J 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro"*, y luego la corte concluyó:

"Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) Cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurran cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria -se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción."

La Ley 45 de 1990 creó la acción directa para la víctima y modificó el artículo 1131 del Código de Comercio. Conservó la noción de siniestro con base en la ocurrencia del hecho dañoso, fecha desde la cual se contará la prescripción frente a la víctima. Respecto al asegurado, la prescripción correrá desde cuando la víctima le reclama, situación equivalente a la que existía en el régimen anterior.

El artículo 1131 fue modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, así: *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"*.

Un punto importante de la nueva versión del artículo 1131 es su referencia al acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, no a la causación del daño ni al nacimiento de la deuda de responsabilidad en cabeza del asegurado, tópicos relevantes tratándose de daños tardíos, lo cual no es este caso, porque la fecha del siniestro en cierta, esto es, la fecha del accidente la cual ocurrió el 8 de agosto de 2016.

No obstante, como se señaló anteriormente, en Sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7614, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que es el surgimiento de una deuda de responsabilidad lo que determina el siniestro, lo cual resulta aplicable a la modalidad de ocurrencia¹³.

Las características de la prescripción de la acción directa son:

- La prescripción inicia su conteo desde el momento en el que ocurre el hecho dañoso para los dos tipos de prescripción. En la ordinaria no es procedente aplicar el requisito del conocimiento del hecho consagrado en el artículo 1081, ya que el artículo 1131 se refiere únicamente al acaecimiento.
- Los términos son de dos años para la ordinaria y de cinco para la extraordinaria.
- La ordinaria no corre contra los incapaces, la extraordinaria si.
- Si la acción de la víctima contra el asegurador prescribe, aquélla podrá demandar al responsable (asegurado) mientras que la acción propia de la responsabilidad civil aún no haya prescrito. A su turno, el asegurado podrá llamar en garantía al asegurador para vincularlo a las resultas del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la interrupción de la prescripción, está podrá ser natural o civil. La natural, conforme al artículo 2539 del Código Civil, se presenta por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente. La interrupción civil de la prescripción opera cuando se presenta la demanda y se cumplen los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

¹³ El Seguro de Responsabilidad Civil, Díaz-Granados Juan Manuel, Centro Editorial – Universidad del Rosario. Enero de 2006.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Ni la presentación de una reclamación extrajudicial, ni el aviso de siniestro, son circunstancias que tengan eficacia para interrumpir la prescripción emanada del contrato de seguro. Naturalmente: Cuando la compañía de seguros reconoce expresamente su obligación de indemnizar al asegurado. (Artículo 2359 del Código Civil).

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1080 del estatuto mercantil que:

“las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y,

por contera, definidas' (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure" (sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071).

En ese orden de ideas, la fecha del siniestro es el día 14 de MARZO de 2014, fecha a partir de la cual, corren los 5 años con que contaban las víctimas, para presentar la reclamación ante PREVISORA.

Esta excepción está llamada a prosperar porque las normas de la prescripción del contrato son de imperioso acatamiento.

- **VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y DEMAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO:** Solicito respetuosamente al señor juez, en el evento de una eventual responsabilidad de mi prohijada frente a la POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3001984, para amparar el vehículo, marca INTERNATIONAL, PLACAS SMH823 modelo 2009, tipo remolcador, de servicio público, de color naranja, dar aplicación estricta a las Condiciones Generales y Particulares que rigen el contrato de seguro, encunto al valor asegurado, el deducible y demás aspectos, que las partes de manera libre, acordaron en el contrato de seguro.
- **GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS:** Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia.

IV. PRUEBAS

Documentales

1. Póliza de seguro de **AUTOS - 3001984 PLACA ASEGURADO: SXR568** expedida por PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS .
2. Condiciones Generales AUA-004-9

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

II. ANEXOS

1. Poder a mi conferido
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Previsora SA Compañía de Seguros
3. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

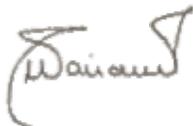
III. NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

1. La parte demandada y sus apoderados recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
2. Mi representada, PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 9-07, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
3. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho y en la Carrera 11ª #121-56 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico: mhenao@recupera.co

A las demás partes, las que ya reposan en el expediente.

Del Honorable Señor Juez,



MARIANA HENAO OVALLE

CC. 51.918.713

TP. 87667

ICIALES 

poj.ramajudicial.gov.co Cc: mhenao@recupera.co, poderes antecedentes, JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ

003029-20210095200 DTE Pedro Molina Agudelo. LITISOFT 34603

spuesto en la Ley 2213 de 2022, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continu

s enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se pru
sión Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.



certificado - 2022-06-
17T180715.202.pdf

ramajudicial.gov.co

14003029-20210095200 DTE Pedro Molina Agudelo. LITISOFT 34603

E, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51918713 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 17T180715 de Bogotá, representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicito, acceso al expediente mediante el envío del Link correspondiente.

014003029-20210095200 DTE Pedro Molina Agudelo. LITISOFT 34603

NOTIFICACIONES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
<cendoj.ramajudicial.gov.co> <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
<mhenao@recupera.co>, poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>, JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ <joan.hernandez@previsora.gov.co>

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se detallan.

Este poder es otorgado y enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los documentos adjuntos.



PDF



PDF

En Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de junio del año 2022, por el Representante Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

PODER 110014003029-
202100952... 34603.pdf

certificado - 2022-06-
17T180715.202.pdf

DOCUMENTOS PARA CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA



De MONICA MARIA RAMOS MEJIA <monikaramos7@hotmail.com>
Destinatario previsoracordoba@gmail.com <previsoracordoba@gmail.com>, mhenao@recupera.co <mhenao@recupera.co>
Fecha 2022-07-21 16:18

2021-952 Auto Inadmite Demanda V-135-2.pdf (~61 KB) 2021-952 Memorial con Subsanción de Demanda V-135-2.pdf (~2,1 MB)
 DEMANDA Pedro Molina Aguedelo Vs Luis Hernando Pinilla Molina_.pdf (~13 MB) CONTESTACION DEMANDA AURA BERNAL.docx.pdf (~136 KB)

Doctora Diana buenas tardes:

En atención a su amable solicitud, adjunto le remito los documentos solicitados para su información y trámite correspondiente.

Cordialmente,



Mónica María Ramos Mejía
Abogada/Directora Legal

+57 310 819 9100

Bogotá, Colombia

PÓLIZA N°

3001984

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.
DÍA	MES	AÑO	RENOVACIÓN			2									NO
24	9	2013													
TOMADOR			1554221-CECILIA BERNAL LEAL												
DIRECCIÓN			CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO												
ASEGURADO			1554221-CECILIA BERNAL LEAL												
DIRECCIÓN			CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO												
EMITIDO EN			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS
PASTO									DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO			
MONEDA									DESDE			HASTA			
Pesos									A LAS			A LAS			
TIPO CAMBIO			1406			14			24 9 2013			24 9 2014			365
CARGAR A: CECILIA BERNAL LEAL									FORMA DE PAGO			VALOR ASEGURADO TOTAL			
									16. 10 CUOTAS			\$476.000.000,00			

BENEFICIARIOS:
FINESA SA

NIT: 805.012.610-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03622084

Marca:INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA

Estilo:9900I SFA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: SMH823 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL				1,400,000.00	PESOS	Min 0.00 %
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00					
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	100,000,000.00					
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00					
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL						
	SI AMPARA						
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	176,000,000.00			3,000,000.00	PESOS	Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	176,000,000.00			0.00 %	Min. 0.00	SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	176,000,000.00			3,000,000.00	PESOS	Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL						
	SI AMPARA						
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	176,000,000.00			0.00 %	Min. 0.00	SMMLV
8	TERREMOTO	176,000,000.00			3,000,000.00	PESOS	Min 0.00 %
9	ASISTENCIA EN VIAJE						
	SI AMPARA						
10	ACCIDENTES PERSONALES	40,000,000.00					
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL						
	SI AMPARA						
12	LUCRO CESANTE POR PPYXDAÑOS Y HURTO						
	SI AMPARA						
13	OBLIGACIONES FINANCIERAS						
	SI AMPARA						
14	R.C.E. EN EXCESO	1,500,000,000.00					

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****5.256.190,05
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****840.990,41
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	\$****6.097.180,46

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

25/07/2022 13:51:11

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				3613	2	SANTIAGO DAVID INSUA	

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.
- 1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- 1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.
- 1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.
- 1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.
- 1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.
- 1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.
- 2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
- 2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
- 2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.
2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.
2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.
2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.
La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se renueva la presente póliza bajo las condiciones y convenio de SANTIAGO INSUASTI , acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas

POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS:

Se endosa a favor de FINESA S.A. nit. 805.012.610-5, el bien amparado bajo la póliza arriba anotada, hasta el monto de sus respectivos derechos y acreencias. En caso de pérdidas o daños amparados por la presente póliza, se indemnizará en primera instancia al beneficiario antes mencionado. la presente póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito.

En caso de revocación unilateral de la póliza o no renovación o terminación del contrato por parte de la previsorora s.a. cia de seguros, incluyendo la terminación automática por mora en el pago de la prima, Previsorora s.a., se compromete a dar aviso por escrito de tal hecho a finesa s.a. con no menos de 30 días calendario de antelación a la revocación o terminación, contados desde la fecha del envío.

CLAUSULA DE NO MODIFICACION

la compañía de seguros, notificará cualquier modificación solicitada por el tomador de la póliza y no efectuará ninguna modificación que implique cambio de valores o condiciones, sin aviso previo a 30 días A FINESA S.A.

PÓLIZA N°

3001984

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGUO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.
DÍA	MES	AÑO	RENOVACIÓN			2									NO
TOMADOR			1554221-CECILIA BERNAL LEAL												
DIRECCIÓN			CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO												
ASEGURADO			1554221-CECILIA BERNAL LEAL												
DIRECCIÓN			CARRERA 8 NRO 24 A 61 SAN FERNANDO PASTO, PASTO, NARIÑO												
EMITIDO EN			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS
PASTO															
MONEDA			DÍA			MES			DE S D E			H A S T A			
Pesos			24			9			2013			2014			
TIPO CAMBIO			A LAS			A LAS			A LAS			A LAS			
1,00			1406			14			24			9			365
CARGAR A: CECILIA BERNAL LEAL									FORMA DE PAGO			VALOR ASEGURADO TOTAL			
									16. 10 CUOTAS			\$476.000.000,00			

BENEFICIARIOS:
FINESA SA

NIT: 805.012.610-5

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 03622084

Marca:INTERNATIONAL Modelo: 2009 Color: NARANJA

Estilo:9900I SFA MT TD 6X4 RANCHERA [FULL] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: SMH823 Motor No.: 79308842 Chasis No.: 3HSCHAPT59N081939

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	176,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	176,000,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	176,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	176,000,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	176,000,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40,000,000.00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA	
13 OBLIGACIONES FINANCIERAS	SI AMPARA	
14 R.C.E. EN EXCESO	1,500,000,000.00	

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****5.256.190,05
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****840.990,41
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	\$****6.097.180,46

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

25/07/2022 13:51:11

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				3613	2	SANTIAGO DAVID INSUA	16,00% 840.990,41

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										
PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	10	DÍAS				
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.				PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	15	DÍAS				

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.
- 1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- 1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.
- 1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.
- 1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.
- 1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.
- 1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

OBLI.FIN.P
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS
AUA003

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZA LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS AL TOMADOR O ASEGURADO, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA CUANDO ESTE SUFRA UNA PARALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO ASEGURADAS E INDEMNIZABLES POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN CON EL ÚNICO FIN DE DEJAR EL VEHÍCULO EN CONDICIONES SIMILARES A LAS ANTERIORES AL ACCIDENTE.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS O HURTO.
- 2.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.
- 2.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.
- 2.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

2.5. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA PREVISORA.
2.6. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PERDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.
2.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA COBERTURA, OPERARAN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA - SUMA ASEGURADA

La suma máxima asegurada corresponderá al valor de la cuota mensual del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, la cual no debe superar la suma de 13.5 SMMLV al momento del siniestro, con un máximo de tres (3) cuotas por paralización.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

1. Reglas aplicables a todos los amparos de la póliza a la cual accede este anexo, según la condición octava de las condiciones generales de la misma.
2. Reglas aplicables al amparo de obligaciones financieras.
La Compañía indemnizará el valor correspondiente a las cuotas mensuales del crédito de que trata la condición primera del presente anexo, a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, directamente a la entidad financiera que aparezca en la póliza como beneficiaria o por reembolso al asegurado, cuando éste presente certificación original de la entidad financiera, donde conste el pago de la(s) cuota(s). En ningún caso se reconocerán como parte integrante de la cuota, intereses moratorios.

CONDICIÓN CUARTA - DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El periodo objeto de la indemnización comienza con el aviso del siniestro a la Compañía, y termina con la finalización de las labores de reparación, siempre y cuando no se produzcan demoras atribuibles al asegurado, o con el pago en dinero de la pérdida parcial, conforme a lo previsto en la condición 9.3 de las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados.

CONDICIÓN QUINTA - RECONOCIMIENTO DEL AMPARO

Se hace efectivo el reconocimiento de las cuotas correspondientes a la obligación financiera después de haber ingresado el vehículo al taller autorizado por la Compañía y de la formalización de la reclamación junto con los documentos necesarios para su atención, reconocimiento que finalizará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller.

CONDICIÓN SEXTA - ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía habrá cumplido la obligación de indemnizar, cuando haya pagado la suma relacionada con las cuotas mensuales de amortización del mes siguiente a la fecha del siniestro, correspondiente al tiempo de paralización, con sujeción a la suma asegurada, dentro de las condiciones generales de la póliza.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

DEFINICIONES:

Paralización: Acción y efecto de inmovilización del automotor debido a causa externa.

SMMLV : Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

30/12/2010-1324-P-03-AUA003V4 11/03/2009-1324-NT-A-03-PESADOS

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3001984
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

VEHÍCULOS PESADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Se renueva la presente póliza bajo las condiciones y convenio de SANTIAGO INSUASTI , acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas

POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS:

Se endosa a favor de FINESA S.A. nit. 805.012.610-5, el bien amparado bajo la póliza arriba anotada, hasta el monto de sus respectivos derechos y acreencias. En caso de pérdidas o daños amparados por la presente póliza, se indemnizará en primera instancia al beneficiario antes mencionado. la presente póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito.

En caso de revocación unilateral de la póliza o no renovación o terminación del contrato por parte de la previsorora s.a. cia de seguros, incluyendo la terminación automática por mora en el pago de la prima, Previsorora s.a., se compromete a dar aviso por escrito de tal hecho a finesa s.a. con no menos de 30 días calendario de antelación a la revocación o terminación, contados desde la fecha del envío.

CLAUSULA DE NO MODIFICACION

la compañía de seguros, notificará cualquier modificación solicitada por el tomador de la póliza y no efectuará ninguna modificación que implique cambio de valores o condiciones, sin aviso previo a 30 días A FINESA S.A.

IDENTIFICACION DEL PAGO



POLIZA No. 3001984

CERTIFICADO No. 2

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo
AUTOMOVILES

Sucursal
PASTO

Valor Prima \$5.256.190,05
Valor IVA \$840.990,41
Tomador 2016174-CECILIA BERNAL LEAL

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
24/10/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/11/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/12/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/01/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/02/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/03/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/04/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/05/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/06/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04				
24/07/2014	\$*****0,00	\$*****525.618,96	\$*****84.099,05				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CECILIA BERNAL LEAL

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$6097180,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	24/10/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	7	24/04/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
2	24/11/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	8	24/05/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
3	24/12/2013	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	9	24/06/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04
4	24/01/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04	10	24/07/2014	\$*****0,00	\$*****525.618,96	\$*****84.099,05
5	24/02/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04					
6	24/03/2014	\$*****0,00	\$*****525.619,01	\$*****84.099,04					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3001984	AUTOMOVILES	2	\$476.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de PASTO a los 25 días del mes de julio de 2022

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2